



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-69
miércoles, 07 de marzo de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 28 de febrero de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. El Abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en calidad de endosatario judicial de la parte actora en el proceso ejecutivo instaurado por el señor John Camilo Murcia contra Yissela Dayani Muñoz, solicitó vigilancia judicial al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, debido a que desde el 12 de mayo de 2017 presentó demanda ejecutiva y a la fecha no se encuentra radicada ni menos admitida.
2. Mediante auto del 7 de febrero de 2018, se declaró la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa, teniendo en cuenta que el doctor Ernesto Germán Villegas Calderon, Juez Primerio Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no dio respuesta al primer requerimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo quinto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.
3. A través del oficio CSJHUAJV18-65 del 7 de febrero de 2018, se requirió nuevamente al citado funcionario para que explicara sobre la presunta mora en la radicación y admisión de la demanda instaurada por el solicitante, habiendo dado respuesta en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. La demanda fue presentada en la fecha que indica el solicitante.
 - 3.2. Por reparto, en oficina judicial, se han recibido entre 35 a 40 procesos diarios, en razón a la falta de competencia que se declaraba entre los 10 Juzgados Civiles Municipales de Neiva, hasta el mes de junio del 2017, lo que imposibilita tener al día la radicación de procesos.
 - 3.3. Refiere que a diario se reciben por correspondencia entre 50 a 70 memoriales, como también incidentes de desacato dentro de las tutelas, situación que ha conllevado a que no se tenga certeza de día cierto de revisión de las demandas que corresponden por reparto.
 - 3.4. Ese despacho judicial cuenta con una planta de personal con número inferior a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva, es decir, que se intenta cumplir con una enorme carga de trabajo, sin tener los recursos humanos para estar al día en los diferentes procedimientos propios del despacho judicial.
 - 3.5. En virtud al Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual disminuyó la cantidad de ingreso a partir de junio de los corrientes, se espera poner un punto de equilibrio en las diferentes admisiones procesales.

- 3.6. Que se encuentra ocupando el cargo de juez en ese despacho judicial, desde el 5 de septiembre de 2017.
4. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Análisis del caso concreto

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radicada por el Abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su calidad de endosatario judicial de la parte actora, se fundamenta en el hecho de que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, no ha radicado ni admitido la demanda ejecutiva instaurada por el señor John Camilo Murcia contra Yissela Dayani Muñoz, la cual fue presentada desde el 12 de mayo de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderon, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, ha sido imposible la radicación y el estudio de la admisión de la demanda ejecutiva, debido a la considerable congestión que viene manejando ese despacho judicial, respecto de los procesos que se reciben por reparto diariamente, así como de las múltiples peticiones que se reciben para los procesos que ya se encuentran en

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

trámite; tal cúmulo imposibilita que se radiquen y admitan las demandas en su oportunidad, si se tiene en cuenta la prioridad de las demás solicitudes.

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno de Pequeñas Causas Laborales, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, mediante Acuerdo CSJHAU17-466 del 25 de mayo de 2017, ésta Corporación delimitó la competencia territorial de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de descongestionar provisionalmente estos despachos judiciales y poder garantizar a la ciudadanía un servicio público oportuno.

Así mismo, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin contrarrestar la carga laboral de estos despachos, ordenó el cierre del reparto a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, excepto en los que se ejerciten derechos reales, así como de las acciones constitucionales, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada mediante el Acuerdo CSJHUA17-502 del 12 de diciembre de 2017, comprometiéndose los citados despachos a realizar un plan de trabajo, para lo cual deberán fijarse metas de evacuación de las demandas presentadas durante el año 2017 que estén pendientes de admitir, con un plazo máximo hasta el 30 de marzo de 2018.

Al respecto es importante traer a colación los siguientes pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional:

Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013:

"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones."

Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, señala:

"Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial "es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", pero que muchas veces "una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando

existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela."

Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por encontrarse justificada la mora, conforme a los argumentos expuestos por el funcionario judicial y el precedente jurisprudencial indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Hugo Fernando Murillo Garnica, en su condición de solicitante y al doctor Ernesto German Villegas Calderón, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR